



Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Que a fojas 21, comparece doña **Lucía de las Nieves Muñoz Frelijj**, junto a otros socios de la **Junta de Vecinos N°4 Chcabuco U. V. N°4**, de la comuna de Independencia, y deducen reclamación electoral contra la elección de Directorio realizada en esa organización el día 27 de junio de 2019.

Señalan que el día 9 de diciembre de 2018, se eligió el Directorio de la organización, encabezado por la Sra. Isabel Pizarro, quien, sin embargo, renunció durante el mes de mayo de 2019. A raíz de aquello, la Sra. Margarita Vallejos Araneda asumió el cargo de vicepresidente, diciendo que lo asumía en forma interina a fin de llamar a nueva elección.

Indican que el día 13 de junio se realizó una Asamblea extraordinaria para elegir a la Comisión Electoral. Refieren que esta asamblea fue citada por WhatsApp, lo que, a entender de los reclamantes, por una parte, no es una manera válida y legal de citar a una asamblea, y por otra, al tratarse de un medio de alcance acotado, atenta contra la transparencia y publicidad de la citación. Finalmente, manifiestan que dicha asamblea fue suspendida por falta de quórum.

Añaden los reclamantes, que el día 27 de junio se realizó un Acto Eleccionario, en el que se verificaron las siguientes irregularidades:

En cuanto al proceso eleccionario, señalan los reclamantes que la organización de la elección fue llevada a cabo por "*personas adictas*" a la Sra. Margarita Vallejos Araneda, reclamada en estos autos; no designándose Comisión Electoral. Los candidatos fueron propuestos por la reclamada quien "*prácticamente relleno los cargos de Directorio a su arbitrio*". Añaden que se impidió a los reclamantes presentar sus candidaturas.

Respecto de la convocatoria y publicidad de la elección, señalan que nunca se hizo el llamado a nueva elección, y que ésta no fue informada ni publicitada debidamente, situación que habría afectado a cientos de vecinos. Expresan que la Asamblea en que se realizó la elección, al igual que la de 13 de junio, también fue convocada por la vía de WhatsApp.

En relación a la Asamblea en que se llevó a cabo la votación, señalan que a una de las reclamantes que intentó acceder al acto eleccionario se le dijo que esa asamblea "*era sólo para algunos socios*" y que ella no estaba convocada. Señalan que se le impidió ejercer su derecho a la mayoría de los socios, y puntualizan que en la elección habrían participado sólo 20 personas. Añaden, además, que al





presentarse los reclamantes a la Asamblea, fueron amedrentados por la Sra. Margarita Vallejos, recibiendo tratos arbitrarios y abusivos de su parte.

También manifiestan que no se contaba con el Registro de Socios, pues este se encontraba extraviado. En consecuencia, no se sabe con precisión cuál fue el padrón, ni se puede calcular el quórum mínimo de validez de la elección. Añaden que existía duplicidad de inscripciones. Sostienen, también, que se amenazó con expulsar a cualquiera que intentase ver el Registro.

En cuanto a la votación misma, aseveran que ésta se verificó a mano alzada.

Señalan asimismo que no se sabe ni siquiera si quienes tomaron parte en el proceso electoral, ya como candidatos, ya como votantes, cumplían los requisitos para ello o si eran socios. Asimismo, indican que se le impidió a los reclamantes acceder a la elección y sufragar.

Posteriormente, a fojas 68, hacen presente los reclamantes que la Sra. Margarita del Carmen Vallejos Araneda, junto a otras personas, están haciendo mal uso de un cargo respecto del cual carece de personería. Fundamenta ello, en que la Sra. Vallejos, según documento emanado de la Municipalidad de Independencia, tenía como única función llamar a nuevas elecciones, debido a que el Directorio renunciado no contaba con suplentes. Para ello, la Sra. Vallejos tenía un plazo de 60 días, no obstante lo cual, según los reclamantes, hasta el día de hoy no se ha hecho esa gestión, en consecuencia, se mantiene ejerciendo la representación de la junta de vecinos en forma ilegítima.

A fojas 70, rola la contestación de doña **Margarita del Carmen Vallejos Araneda**, Presidente electa de la **Junta de Vecinos N°4 Chcabuco U. V. N°4**.

Parte la reclamada, haciendo presente que la competencia de este Tribunal se circunscribe a actos electorarios. Seguidamente señala que la Directiva se limitó a informar la renuncia de las Sras. Nora Isabel Pizarro Contreras, Teresa Rivera Rodríguez y doña Eliana Erpel Pinochet, Presidente y directoras de la organización, agregando que la directiva actual fue elegida el mismo día 9 de diciembre de 2018, siendo calificada por este Segundo Tribunal Electoral. Detalla que producto de esa elección, ella misma, la Sra. Noemí Acuña Dazo y don Dámaso Castro Jorba tenían la calidad de directores titulares, por lo cual, ante la renuncia de parte de los directores, simplemente cambiaron de funciones, lo que era indispensable para la continuidad de la Junta de Vecinos. Concluyen indicando que esa situación está fuera de la competencia del Tribunal.





A fojas 87, la parte reclamante solicita que se tenga presente, en relación a la contestación, que la reclamada intentó inscribir en la municipalidad una elección de suplentes que no se condice con el hecho de haber realizado un mero “cambio de funciones”. Indica además que ese día 27 de junio de 2019, efectivamente se hizo una votación a mano alzada, la que consta en el acta de ese día, de lo que se enteraron a través del Secretario Municipal, ya que ésta se mantiene oculta por la reclamada.

A fojas 90, se dictó la sentencia Interlocutoria que recibió la causa a prueba fijándose como puntos a probar los siguientes:

- 1.- "Efectividad de haberse realizado una elección con fecha 27 de junio de 2019. En la afirmativa, cuáles fueron las autoridades elegidas en dicho proceso”;
- 2.- “Fecha de la asamblea extraordinaria en que se eligió la comisión electoral, forma en que fue convocada número de asistentes, miembros elegidos y forma en que se procedió a la votación.”;
- 3.- “Candidatos que postularon, fecha de inscripción y padrón electoral utilizado y listado de votantes que participaron en la elección de 27 de junio de 2019.”;
- 4.- “Publicidad realizada para convocar a la elección de 27 de junio de 2019.”;
- 5.- “Efectividad de haberse excluido a doña Lucía Muñoz Frelíj y otros socios vigentes de la convocatoria a elección. Circunstancias e identidad de los mismos.”;
- 6.- “Efectividad de haberse impedido a los reclamantes presentar sus candidaturas, acceder a la asamblea y sufragar, pese a cumplir los requisitos para ello.”;
- 7.- “Efectividad que la elección de 27 de junio de 2019, se realizó a mano alzada.”; y
- 8.- “Efectividad de haberse amedrentado a socios que deseaban participar en el proceso eleccionario. En la afirmativa, hechos y circunstancias.”

En relación con el primer y el séptimo punto, relativos a si hubo elección y si esta fue a mano alzada, la reclamante sólo acompaña prueba documental, consistente en un documento titulado “Observaciones” y suscrito por el Secretario Municipal Subrogante de Independencia, Sr. Germán Muñoz Navarro, con fecha 11 de julio de 2019, el que rola a fojas 43.

En dicho documento, el Secretario Municipal da cuenta que en el Libro de Actas de la organización se expresa que, en una Asamblea, se dispuso el cambio





de cargos en el Directorio y se procedió a escoger directores suplentes, todo lo cual se decidió *a mano alzada*. Señala el Secretario Municipal, que el Estatuto de la organización dispone que el Directorio debe componerse de 7 miembros titulares y 5 suplentes, de modo que, al calificar este Tribunal la elección de 9 de diciembre de 2018, declarando electas sólo a 6 personas, todas ellas tenían, a juicio de ese Secretario y merced al estatuto, la calidad de Directores Titulares. Concluye el funcionario que, ante las renunciaciones y no habiendo suplentes, correspondía convocar a una nueva elección.

Sostienen los reclamantes, que este documento prueba la efectividad de haberse realizado una elección el día 27 de junio, así como la efectividad de que ésta se realizó a mano alzada.

Sobre estos mismos puntos, la reclamada presenta como prueba documental el Acta de Asamblea fechada a 27 de junio de 2019, que rola a fojas 116.

En ella se señala que la Sra. Margarita Vallejo Araneda, habló con una abogada "*de legalizaciones*", quien le habría explicado que requería buscar dos directores suplentes para los cargos vacantes, sin necesidad de hacer una nueva elección; expresando que por ello le causa perplejidad una carta del Director de Desarrollo Comunitario, Sr. Fernando Soto Castillo, recibida 15 minutos antes de iniciar la Asamblea.

En el documento puede leerse que "*La Asamblea decide a mano alzada y aprueba elección de suplentes que faltan para la directiva*". Seguidamente, señala también, que "*La Asamblea decide que los cargos de secretaria y tesorera deben ser ocupados por los directores actuales, y los cargos de suplentes los deben tomar las personas sugeridas*". A continuación, indica el documento que "*La votación fue a mano alzada y aprobada por 27 socios asistentes*".

Respecto de estos puntos, sólo la reclamada aportó prueba testimonial, consistente en la declaración de los testigos Sras. Juana Isabel Arias López, Noemí Mercedes Acuña Daza y María Paulina Corvalán García, que rolan de fojas 124 a 125.

Las 3 testigos referidas están contestes en que el día 27 de junio de 2019, no hubo elección, expresando 2 de ellas, que les consta porque estuvieron allí. También se encuentran contestes en cuanto a los demás puntos de prueba, señalando que, al no haber proceso eleccionario, no hubo elección de Comisión Electoral; ni candidatos; ni publicidad para elecciones. Las testigos señalan que ese día hubo una Asamblea informativa. Declara la Sra. María Paulina Corvalán





García, que para dicha asamblea, si se dispuso publicidad en distintos lugares, sin embargo, ésta no se refería a ninguna elección; señalan las testigos que en dicha Asamblea informativa no se vetó a nadie y las puertas estuvieron abiertas a todos los socios. Por su parte, la testigo Sra. Juana Isabel Arias López, puntualiza que las reclamantes no se presentaron. La testigo Sra. María Paulina Corvalán García, añade que no habiendo votaciones, no venía al caso vetarlas; señalan también que no habiendo proceso eleccionario no hubo inscripción de candidaturas, y que, en ese sentido mal se les podía negar las inscripciones a las reclamantes. Hacen hincapié en que no hubo elecciones de ningún modo; y, por último, señalan que en la Asamblea informativa de 27 de junio de 2019, no se amedrentó a nadie, indicando todas que les consta porque estaban allí.

En relación al punto 3, referente a los candidatos que postularon y la fecha de inscripción de sus candidaturas, así como al padrón electoral utilizado y los votantes que tomaron parte en la elección, se ofició a la Presidente electa de la organización, a solicitud de la reclamante, a fin de que acompañase el Acta de la Asamblea efectuada el día jueves 27 de Junio de 2019; la Nómina de candidatos que postularon a los cargos elegidos en la elección del 27 de Junio de 2019; el Acta de la Comisión Electoral con respecto a la elección realizada con fecha 27 de Junio de 2019; los medios de publicidad utilizados para citar a Asamblea Extraordinaria que debía dar cuenta a los vecinos y socios de la realización de una elección para el día 27 de Junio de 2019; y la Nómina de socios habilitados para sufragar participantes en la Asamblea del día 27 de Junio de 2019, en la que resultan electos nuevos miembros del Directorio.

En cumplimiento de lo ordenado, la Sra. Margarita del Carmen Vallejos Araneda acompañó entre otros documentos, el Acta de la Asamblea de 27 de junio, con su Nómina de Socios habilitados para sufragar, las que rolan a fojas 141 y 144, conteniendo esta última un listado de 27 personas con sus firmas. Acompaña además el Libro de Registro de Socios de la organización, que rola a fojas 206 Y siguientes, y que se compone de 475 inscritos, asimismo, acompaña 60 comprobantes de pago de cuotas sociales que rolan de fojas 145 a 205.

Respecto del resto de la documentación solicitada, a saber, la Nómina de candidatos, el Acta de la Comisión Electoral y los medios de publicidad utilizados, hace presente a fojas 241, que no los acompaña puesto que no existen debido a que no hubo proceso eleccionario.

Respecto del punto 4, referente a la publicidad realizada para convocar la elección, la reclamante presenta prueba documental consistente en una citación a





reunión de socios programada para el día 27 de junio, que rola a fojas 84. En ella puede leerse como tabla “*Presentación de Nuevos Cargos y Varios*”.

La reclamada, por su parte, acompaña la prueba testimonial referida mas arriba.

Respecto del Punto 5, referente a la efectividad de haberse excluido a la socia Lucía Muñoz Frelíj y otros socios vigentes, la reclamante presentó prueba documental consistente en 2 cartas de Notificación de Sanciones, aplicadas a las Sras. Lucía de las Nieves Muñoz Fernández y Alejandra Esquivel Moreno, fechadas a 26 de junio de 2019 y suscritas por las Sras. Margarita Vallejos y Noemí Acuña, en su calidad de Presidente y Secretaria de la Junta de Vecinos respectivamente, las que rolan a fojas 71 y 72. En ella se comunica a las sancionadas, luego de describir los hechos en que se funda, que sus derechos sociales han sido suspendidos.

De parte de la reclamada, la misma Acta de Asamblea de 27 de junio de 2019, que rola a fojas 116, se refiere a este punto en cuanto señala que se impuso sanciones a dos socias, las que también fueron aprobadas por la Asamblea a mano alzada.

Respecto de los puntos de prueba 6 y 8, referidos a la efectividad de que se impidió a los reclamantes participar del acto eleccionario como candidatos o votantes y a la efectividad de haberse amedrentado a las reclamantes, sólo presentó prueba la parte reclamada, la que consistió en la testimonial referida más arriba.

A fojas 126, se acompañó un pendrive con documentación, al cual se proveyó no ha lugar en la forma solicitada. En un otrosí del mismo escrito la parte reclamante realiza observaciones a la prueba aportada.

A fojas 243, se dictó el decreto de autos en relación, sin que se solicitaran alegatos por las partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los hechos fundantes de la reclamación interpuesta y respecto de los cuales este Tribunal debe pronunciarse, se refieren a determinar, en primer lugar, si el día 27 de junio de 2019, se realizó una elección en la Junta de Vecinos N° 4, “Chacabuco”, de la comuna de Independencia, junto con el procedimiento, formalidades y demás requisitos que debían observarse en dicho acto eleccionario de acuerdo a los estatutos de la entidad señalada.





SEGUNDO: Que, al respecto, la reclamada en su contestación de fojas 70, manifiesta que la competencia de este Tribunal se encuentra circunscrita exclusivamente a los vicios en que se hubiere incurrido en un acto eleccionario. Manifiesta que en ese contexto “esta Directiva se ha limitado a informar a sus socios de la renuncia de doña Nora Isabel Pizarro Contreras, doña Teresa Rivera Rodríguez y doña Eliana Erpel Pinochet, a su calidad de directores, ya que, tal como lo indica el propio reclamo, dicha renuncia fue intempestiva y no informada a la Asamblea”.

TERCERO: Que, como se puede observar, en la presente causa la reclamante le asigna al acto realizado el día 27 de junio de 2019, el carácter de eleccionario, mientras que la reclamada, por su parte, le niega tal naturaleza, adjudicándole a éste, solo una calidad meramente informativa motivada por la renuncia de tres directoras de la Junta de Vecinos N° 4, “Chacabuco”, de la comuna de Independencia.

CUARTO: Que, si bien la parte reclamada rindió prueba testimonial en la presente causa contenida a fojas 124 y siguientes, en la cual se puede observar que las tres personas que depusieron en relación al primer punto de la interlocutoria de prueba, negaron que el día 27 de junio de 2019, se hubiera efectuado una elección en la entidad reclamada, su testimonio solo será considerado por estos sentenciadores para dar por acreditado que efectivamente el día 27 de Junio de 2019, se celebró un acto en la organización reclamada, que éstos denominan como “Asamblea”, restándole en lo demás mérito a sus declaraciones respecto a la falta de naturaleza eleccionaria de dicho acto, en razón que dichas declaraciones, en lo pertinente a la naturaleza del acto reclamado, se encuentran en contradicción con otras probanzas rendidas en la presente causa.

QUINTO: Que, habiéndose asentado, que efectivamente en la Junta de Vecinos N° 4, denominada Chacabuco de la comuna de Independencia, el día 27 de junio de 2019, se celebró un acto en dicha organización, es menester dilucidar si éste era de carácter eleccionario, como manifiestan los reclamantes, o meramente informativo, como ha sostenido la reclamada.

SEXTO: Que, para lo anterior, debe observarse el documento contenido a fojas 141 a 144 de estos autos, el cual fue acompañado por la reclamada en su presentación de fs. 241, con motivo de oficio que este Tribunal ordenó remitir a fs. 136. Cabe indicar que dicho documento corresponde al acta de la Asamblea de la Junta de Vecinos N° 4 Chacabuco, celebrada el día 27 de junio de 2019, foliada





bajo el N° 9, en el cual se lee: *“La Asamblea decide a mano alzada y aprueba elección de suplentes que faltan para la directiva. La Asamblea decide que los cargos de secretaria y tesorera deben ser ocupados por los directores actuales, y los cargos suplentes, los deben tomar las personas sugeridas. La votación fue a mano alzada y fue aprobada por 27 socios asistentes. La Asamblea sugiere que don Damaso Castro, ocupe el cargo de Tesorero. La Sra. Margarita Vallejos, se mantiene como presidenta. La Señora Noemi Acuña D, se le nombra como secretaria. La señora Miriam Santana Q, queda nombrada como primera directora. La señora Julia Inostroza M, queda nombrada como segunda directora, La Señora Isabel Arias L, queda como director suplente. Don Pedro Ticono D, queda como Director suplente.”*

SÉPTIMO: Que, el documento señalado anteriormente, le ha permitido a estos sentenciadores arribar a la conclusión que el acto llevado a efecto en la Junta de Vecinos N° 4 Chacabuco, de la comuna de Independencia, el día 27 de Junio de 2019, reviste la calidad de un acto eleccionario y no informativo como ha sostenido la Presidenta de la reclamada en su contestación de fs. 70, toda vez que se decide *“(…) a mano alzada y aprueba elección de directores suplentes que faltan para la directiva”*, tal como lo expresa dicho documento”.

OCTAVO: Que, seguidamente, le corresponde a estos sentenciadores, pronunciarse en cuanto al procedimiento, formalidades y demás requisitos que debían observarse con motivo del acto eleccionario celebrado el día 27 de junio de 2019, de acuerdo a los estatutos de la entidad reclamada.

NOVENO: Que, teniendo en consideración: (i) el texto del acta aparejada a este expediente a fojas 141, en la cual se indica expresamente que: *“La Asamblea decide a mano alzada y aprueba elección de suplentes que faltan para la Directiva”*. En donde además, se señala que la Asamblea decidió que *“los cargos de suplentes los deben tomar las personas sugeridas”*, y; (ii) Lo declarado por los testigos de la reclamada, quienes se encuentran contestes que en el acto eleccionario del día 27 de Junio de 2019, no se eligió Comisión Electoral, no hubieron candidatos y tampoco existió ningún tipo de publicidad, le permiten a estos sentenciadores concluir que el acto referido acto eleccionario llevado a cabo el día 27 de Junio de 2019, no se llevó a cabo respetándose el procedimiento, formalidades y demás requisitos legales y estatutarios que debían observarse, razón por lo cual, acogerá la reclamación deducida a fojas 21, omitiendo pronunciarse respecto de los demás vicios invocados en la reclamación.





Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 10, 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N° 18.593, se resuelve:

(i) Que **se acoge** la reclamación interpuesta a fojas 21 por doña Lucía de las Nieves Muñoz Frelíj y otros y, en consecuencia, se **declara nula** la elección de directorio de la **“JUNTA DE VECINOS N° 4 CHACABUCO” U.V. N° 4, DE LA COMUNA DE INDEPENDENCIA**, efectuada el 27 de junio de 2019;

(ii) Que deberán cesar de inmediato en el cargo aquellas personas que resultaron electas en la Asamblea celebrada en la Junta de Vecinos N° 4 Chacabuco, de la comuna de Independencia el día 27 de junio de 2019;

(iii) Que se mantienen vigentes en el cargo, por el tiempo que restará hasta la nueva renovación del Directorio, aquellos Directores que resultaron electos en el proceso eleccionario efectuado en la Junta de Vecinos N°4 Chacabuco, de la comuna de Independencia, el día 09 de diciembre de 2018, cuya calificación fue efectuada por este mismo tribunal en los autos Rol N°1212-2018, y que no hayan renunciado previamente a sus cargos.

(iv) Que se ordena realizar un nuevo proceso electoral, que tendrá por objeto exclusivo elegir a los restantes directores titulares y suplentes que establecen las normas estatutarias que rigen a la organización, todos los cuales ocuparán sus cargos por el resto del período que falte hasta la renovación del Directorio. El referido proceso eleccionario, deberá quedar concluido en un plazo máximo de 90 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia;

(v) Que el nuevo proceso eleccionario, que deberá efectuar la organización, tendrá que cumplir con las siguientes formalidades:

1.- La Municipalidad de Independencia, designará un funcionario para que cite a una asamblea general extraordinaria en la que se designará a una Comisión Electoral, que estará integrada por 3 socios que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en su calidad de socio. El de mayor votación, será el Presidente de la referida Comisión, si hubiere empate se repetirá la votación entre los empatados. Los demás cargos serán distribuidos por los propios integrantes de la Comisión.

2.- Se levantará acta para este efecto que firmará el funcionario designado por la Municipalidad juntamente con la Comisión Electoral.

3.- A partir de la fecha de la designación de la Comisión Electoral, ésta se hará cargo del proceso electoral, fijará la fecha de la nueva elección y seguirá trabajando coordinadamente con el funcionario municipal, quien orientará en las





distintas materias que digan relación con el trabajo electoral, reconociendo que la Comisión Electoral es soberana para adoptar los acuerdos que estime pertinente en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias.

4.- La Comisión Electoral fijará una fecha para recibir las inscripciones de candidaturas, velando por que se cumpla con los requisitos legales y estatutarios.

5.- El día de la elección, la Comisión Electoral velará que cada socio habilitado participe del proceso y ejerza su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará respetado la autonomía de la ésta.

6.- Dentro de 5to día de celebrada la elección la comisión deberá depositar en la secretaría municipal los siguientes documentos: a) Acta de la elección; b) Registro de socios actualizado; c) Registro de votantes; d) Acta de establecimiento de la comisión electoral; e) Certificado de antecedentes de los candidatos electos.

Ofíciase a la señora Secretaria Municipal de Independencia para los efectos del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó el Miembro Abogado Titular don Cristián Peña y Lillo Delaunoy.

Rol N° 552-2019.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol N° 552-2019.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 16 de septiembre de 2020.





70FA4F1A-2013-45AB-BC52-09F09DD07DA4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.